

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3192

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO ADJUDICACIÓN DE
LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE INCOLBESTOS
LTDA.
DEMANDADO: LUIS HERNANDO ACUÑA BARRERA
OLGA CECILIA PEREZ OLARTE .
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2021-00070-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto No. 2352 de fecha 19 de julio de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Como argumento de su recurso, indica que, el impulso procesal solicitado por el despacho en el auto de requerimiento, se encuentra plenamente probado en el expediente, obrando como medio de prueba de ello, tres comprobantes de pago de los derechos de registro de embargo, de fecha 17 de diciembre de 2021, afirmando que se realizó incluso un mes antes del auto del requerimiento; entonces considera que la actuación no fue extemporánea como la consideró el despacho.

Por otra parte, en relación a la afirmación realizada en el auto de terminación, en donde se afirma que el impulso fue incompleto, por cuanto solo se aportó el registro de un bien inmueble, cuando se había decretado el embargo de tres inmuebles, reitera que a fecha 17 de diciembre de 2021, aportó los tres recibos de pago, correspondientes al pago del registro de las tres medidas, siendo imposible obtener el registro de las tres medidas, por cuanto en los folios de matrícula 370-0457298 y 370-425799 tienen vigente un cobro coactivo, aportando como prueba, según informa, la constancia de dicha afirmación.

Dice que, el trámite del registro de los embargos de los tres inmuebles, se solicitó el 17 de diciembre de 2021, fecha en que se pagó los derechos de registro, pero dicho trámite solo fue atendido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el mes de mayo de 2022, circunstancia que *“no está en las manos de la parte actora, razón por la que consideró que el desistimiento tácito decretado no es procedente”*

Corrido el traslado de rigor, la parte demanda guardó silencio.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, tenemos que notificados los demandados de manera personal y remitido el oficio de embargo a la parte y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante auto No. 3106 de fecha 12 de enero de 2022, notificado el 13 de enero de la misma anualidad, se requirió a la parte ejecutante, para que dentro del término de treinta días, proceda con el registro de la medida de embargo decretada; término que feneció el 24 de febrero de 2022.

Luego, solo hasta el 3 de marzo de 2022, bajo el argumento de cumplir con la carga impuesta, el togado aporta foto de tres recibos de pago, los cuales afirma son los pagos de derechos de registro, de fecha 17 de noviembre de 2021, imagen que se anexa a continuación.



Entonces, además de extemporáneo el memorial, por cuanto se aportó por fuera de los treinta días otorgados, dichos recibos de pago, no denotan cumplimiento alguno respecto al impulso solicitado; como puede observarse claramente, son recibos de los cuales, no puede identificarse a donde van dirigidos, su valor o fecha de expedición.

Ahora bien, en fecha 25 de mayo de 2022, aporta el certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-457445, donde se puede observar en la anotación No. 013, que el registro fue realizado solamente hasta el 11 de marzo de 2022 y no el 27 de diciembre como lo afirma el recurrente.

Así entonces, se tiene que pese al requerimiento, el ejecutante no demostró dentro del referido periodo, la realización del impulso procesal que les fue encomendado en aras de realizar el registro de las medidas cautelares decretadas y comunicarlas al despacho, puesto que no basta que se realicen actuaciones tendientes a su perfeccionamiento, si nada se informa al despacho; recuérdese, que el Art. 317 numeral 2 literal c, prevé que cualquier actuación de oficio o de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en dicho artículo, pero, dentro de los treinta días, esto es hasta el 24 de febrero de 2022, no existe memorial alguno dentro del expediente que al menos interrumpa el termino previsto.

Respecto a las cargas procesales, la Corte Suprema de Justicia dijo:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa

(...)

Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas. Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio, supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia”¹

Es más que claro, como se ha insistido a lo largo de esta providencia, que el abogado ejecutante, no realizó la carga impuesta, situación que conlleva a la paralización del proceso, si recordamos que en el proceso

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985,

de marras, es indispensable la materialización de la medida de embargo para poder continuar con la ejecución, omisión que debe ser sancionada con las condenas que impone el Art. 317 del CGP, siendo entonces totalmente procedente y necesario terminar el proceso como se advirtió en el auto que inicialmente realizó el requerimiento.

En ese orden de ideas, este despacho dejará incólume el auto atacado, concediendo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Ahora, frente a los argumentos esgrimidos respecto a la imposibilidad de materialización de la medida cautelar respecto de los inmuebles sobres los que pesa un cobro coactivo, por sustracción de materia, este despacho no se pronunciará de fondo al respecto.

Es por lo expuesto que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 2352 de fecha 19 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 2352 de fecha 19 de julio de 2022, en el efecto suspensivo.

TERCERO: En firme esta providencia, envíese el presente expediente a la oficina de reparto para que sea remitido al Juez Civil del Circuito de Cali con el fin de que se surta el recurso de apelación aquí concedido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100070